Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA-LEY 1561 DEL 2012.

Radicación No. 70-001-40-03-002-**2020-00004-00.**

Demandante: MANUEL SANTANDER GUERRA ORTEGA.

Demandada: ASOCIACIÓN SIMÓN BOLIVAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sincelejo, Trece (13) de Diciembre del 2021.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio el de Queja interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandante en este asunto MANUEL SANTANDER GUERRA ORTEGA, contra el Auto adiado ocho (08) de junio de 2021, que negó la concesión del Recurso de Apelación por él interpuesto, contra el Auto que rechazó el libelo demandatorio datado dieciocho (18) de enero de 2021; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)[1]

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus[2], el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Recurso de Queja

Se ha instituido este recurso para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones.

(…) El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega una apelación y el auto que niega la casación (…) Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja.[3]

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

[3] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil,* Tomo I, Parte General, Undécima edición 2012, DUPRE Editores, pg. 877.

Se encuentra estipulado en el artículo 352 del Código General del Proceso, y consecuentes. Tal normativa dispone que el recurso de queja procede cuando se deniegue el de casación; que el mismo deberá interponerse en subsidio del de Reposición contra el Auto que denegó la apelación o la casación, excepto cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la contraparte, en este caso, deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
Es un recurso de medio, por cuanto su objeto es lograr el trámite de otro recurso. Su esencia permite solo el análisis sobre la apelabilidad de determinada providencia, mas no sus fundamentos lo cual es propio del recurso de apelación.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- Esboza que el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal negó la concesión del recurso de apelación por él interpuesto, en contra del Auto datado 08 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, por el hecho de ser un proceso de mínima cuantía y que conforme artículo 17 del Código General del Proceso es competencia de este Despacho en único grado por lo que no procede la alzada reclamada, no obstante, arguye el impugnante que el Despacho pasó por alto que la presente acción está sometida a un trámite especial, por estar regulado con la Ley 1561 de 2012, en donde el factor competencia está claramente delimitado, de conformidad con el artículo 8 ibídem; esto es, en cabeza del Juez del domicilio donde se ubique el predio en debate, y no por la cuantía de la pretensión traducida en el valor catastral del inmueble. Transcribe apartes del artículo 5°, Ley 1561 de 2012.

  Continúa enunciando el recurrente que con el artículo previamente citado este trámite especial de titulación de posesión se debe complementar con el proceso verbal homólogo de la Ley 1564 de 2012, en donde sí hay apelación contra el Auto que rechace la demanda y NO acompasarse con el verbal

sumario como lo interpreta el Despacho, y en el que encajan las consecuencias procesales en punto de su argumentación cuando acoge lo preceptuado en el artículo 17 del C.G.P., para según su dicho, no conceder el recurso vertical demandado. Alega que, en el artículo 18 ejusdem se encuentra consignada expresamente la voluntad del legislador en conceder el medio de impugnación de apelación a la sentencia allí dictada; que si se previó la alzada en la sentencia donde se resuelven las pretensiones y excepciones de mérito planteadas por ambas partes del proceso, no se puede actuar de manera distinta, si no es permitiendo un control de esas decisiones precedentes, vertidas en Autos como el que aquí se ataca, que edifican el camino hacia esa sentencia, más aún cuando "esa providencia no puede caer construida del cielo, debe obedecer al resultado del debate probatorio acontecido en la Litis, a las garantías y oportunidades de poder rebatir los diferentes actos acontecidos". Concluye afirmando que "*supóngase por un momento que, el auto aquí atacado, fuera uno en el sentido de no haber el juzgado accedido al decreto de pruebas, ¿correría la misma suerte no procediendo sobre tal determinación un control judicial por el superior de quien lo emitió? A mi juicio la respuesta es no"*, solicitando a su vez que esta Judicatura reponga la decisión en el Auto del ocho (08) de junio de 2021, y en su lugar, disponga conceder el recurso de apelación reclamado; que en caso de mantener su decisión, se surta el trámite correspondiente para el medio de impugnación en sede de queja, presentado de manera subsidiaria y así el superior funcional determine si la alzada procede o no, en el caso particular y concreto.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio el de Queja interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandante en este asunto **MANUEL SANTANDER GUERRA ORTEGA**, contra el Auto adiado ocho (08) de junio de 2021, proferido por esta Unidad Judicial, que negó la concesión

del Recurso de Apelación por él interpuesto, contra el Auto que rechazó el libelo demandatorio datado dieciocho (18) de enero de 2021.

Dentro del proceso Verbal Especial de Pertenencia-Ley 1561 del 2012, adelantado por MANUEL SANTANDER GUERRA ORTEGA, contra la ASOCIACIÓN SIMÓN BOLIVAR y PERSONAS INDETERMINADAS, el demandante promovió Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación contra el Proveído adiado tres (03) de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la Demanda Verbal de Pertenencia, Ley 1561 de 2012, alegando que este Decisorio no se percató que para las calendas del primero (1°) y dos (2) de julio de 2020, remitió vía correo electrónico escrito contentivo de la subsanación de los enrostrados inicialmente al libelo, concediéndole este Despacho la razón, disponiéndose así la revocatoria en todas sus partes de la providencia que ordenó el rechazo del libelo genitor, consecuencialmente, procedió esta Unidad Judicial al estudio del contenido del documento acreditatorio de la subsanación de las causales de inadmisión indicadas en la providencia del once (11) de marzo de 2020, deprecada por la parte activa del litigio, coligiéndose que el actor pretirió la adjunción del certificado de existencia y representación de la parte demandada Asociación Simón Bolívar emanado de la Cámara de Comercio en donde se halle registrada como persona jurídica, en razón a que según el litigante, tal entidad no se encuentra inscrita en la corporación últimamente mencionada dentro del listado de instituciones sin ánimo de lucro que reposa en esa entidad, arguyendo que por ese motivo no pudo anexar tal documento por simplemente no existir y que no se encuentra obligado a cumplir lo imposible ya que nunca podrá subsanar tal carencia por su no existencia; al preterir tal requisito fundamental, esta Unidad Judicial en el mismo Auto adiado dieciocho (18) de enero de 2021, decidió rechazar de plano la demanda. Ahora, la anterior decisión fue objeto de Recurso de Apelación donde el impugnante esbozó que al no contar en esa oportunidad con el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Simón Bolívar expedido por la Cámara de Comercio, no era motivo suficiente para que se procediera a inadmitir o rechazar la demanda, pues, era deber del Juzgado darle aplicación al inciso 1°,

ordinal 2, artículo 85 del C.G.P., ya que tal supuesto encaja a la perfección con el caso en concreto en tanto que no quedaba duda que el señor Jairo Pinto Almario, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.119, es el Representante Legal de la parte pasiva conforme al Oficio No. 300.11.037/SG N. 382 del 18 de diciembre de 2019, adjunto al cartulario; que el Despacho Judicial debió ordenarle a aquel que allegara junto con la contestación de la demanda el anexo solicitado; sin embargo, esta Judicatura a través de Proveído del ocho (08) de junio de 2021, resolvió denegar la concesión del Recurso de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por el Procurador Judicial de la parte demandante MANUEL SANTANDER GUERRA ORTEGA, al considerar que este tipo de litigios de pertenencia en los que se busca el saneamiento de la titulación, etc., se debe seguir la cuantía por el valor del avalúo catastral del respectivo inmueble, oteándose que el quantum asignado para el predio objeto de la Litis es de $3.787.000, coligiéndose que nos encontramos ante un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía como se señala en el artículo 17 del C.G.P.; que la providencia recurrida no era apelable por no gozar del beneficio de la doble instancia.

Consecuencialmente, en la hora de ahora el Apoderado Judicial de la parte demandante, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Queja, contra el Proveído datado ocho (08) de junio de 2021, que resolvió denegar la concesión del Recurso de Apelación contra el Auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2021, mediante el cual se rechazó el libelo demandatorio.

El inciso primero, artículo 318 del C.G.P. establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*"

Por otra parte, el Recurso de Queja tiene por objeto que el superior conceda el de Apelación o la casación cuando el inferior la niegue o se varíe el efecto en que se

concedió, de conformidad con lo pregonado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Recurso de Queja, cuando se niega la Apelación, el estudio del superior se contrae a determinar si el Auto recurrido es o no apelable de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil.

Ahora, cabe remembrar que es un deber legal de todas entidades sin ánimo de lucro y de las entidades del sector solidario, inscribir en la Cámara de Comercio correspondiente a su jurisdicción, todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad, y allí deben figurar los nombramientos de los administradores, representantes legales o revisores fiscales que hagan parte de tales entidades según lo pregonan los Artículos 19 del Código de Comercio, el artículo 126 del Decreto Reglamentario 2649 del veintinueve (29) de diciembre de 1993 "*Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia",* y el Artículo 42 Decreto 2150 del cinco (05) de diciembre de 1995, "*Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública",* reglamentado parcialmente por el Decreto 427 del cinco (05) de marzo de 1996, "*Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995".*

De la Representación Legal.

Según las voces del artículo 85 del Código General del Proceso, la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, debe constar en las bases de datos de las Entidades Públicas y solamente se exigirá cuando la información no repose en las entidades públicas y privadas que deban certificarla. Si no se puede aportar con la demanda, se indicará la entidad en la cual puede hallarse.

Respecto de las Entidades privadas con o sin ánimo de lucro obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio, el artículo 117 del Código de Comercio consagra: "*(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."*

Así mismo, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, obligó a las entidades sin ánimo de lucro a registrarse ante las Cámaras de Comercio, así: *"…Artículo 40°. - Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente: (…) Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye."*

Seguidamente, se tiene que la existencia y representación legal de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 y 143 del Decreto 2150 de 1995, se probará con certificación emanada por la Cámara de Comercio del domicilio principal, en los mismos términos y condiciones del Registro Mercantil, en lo que sea compatible.

Para el registro de entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, según postulados de las Cámaras de Comercio del país, y de datos tomados del siguiente documento recuperado a través del link https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/062017/Titulo%20VIII%20camaras%20de%20comercio.pdf, deben inscribirse documentos tales como: - *El*

certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente para efectos del registro de las personas jurídicas actualmente reconocidas. - La escritura pública, documento privado o acta de constitución. - Las órdenes de autoridad competente. - La escritura pública o documento privado que contenga los estatutos o las reformas. (…) entre otras.

Además, en el punto 4.2.2.1., prescribe "*Capacidad Jurídica. En los casos de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Mercantil o aquellas inscritas en el Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o en cualquiera de los registros que llevan las Cámaras de Comercio, para la verificación de la información sobre la capacidad jurídica, las Cámaras de Comercio recurrirán a la información existente en dichos registros según sea el caso. Cuando se trate de personas jurídicas no inscritas en el Registro Mercantil, de Entidades sin ánimo de lucro o en cualquiera de los registros que llevan las Cámaras de Comercio, el proponente deberá adjuntar un certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad correspondiente, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses de antelación a la fecha de solicitud del respectivo trámite en el Registro Único de Proponentes, el cual deberá incluir cuando menos los siguientes datos: - Nombre o razón social completa del proponente. - Modificaciones de la razón social. - Tipo, número y fecha del documento de constitución o creación. - Fecha, clase de documento y Entidad que reconoce la personería jurídica. - Duración de la persona jurídica. - Domicilio de la persona jurídica. - Nombre e identificación del representante legal. - Facultades y limitaciones del representante legal, si las tuviere.*

Cuando el certificado aportado por el proponente no reúna los datos citados en el presente literal, deberá anexarse la copia de los estatutos certificados por la entidad competente en donde conste la información faltante. Cuando la autoridad no tenga dentro de sus funciones la de certificar los estatutos de sus vigiladas, éstos se harán acompañar de una certificación expedida por el representante legal en la que se declare que los mismos corresponden fielmente a los estatutos vigentes de la

persona jurídica. Cuando la duración de la entidad no se encuentre en el certificado de existencia y representación legal o en los estatutos, se deberá acreditar con una certificación expedida por el representante legal del proponente. Las personas de derecho público que hayan sido creadas mediante Ley o acto administrativo y que no cuenten con la documentación señalada en el presente literal, deberán adjuntar copia del acto administrativo de creación y el documento idóneo que acredite el nombramiento, facultades y limitaciones del representante legal. Por cada representante legal que tenga la entidad debe aportarse un anexo del formulario donde consten las facultades y limitaciones de cada uno de ellos. Las personas naturales deberán adjuntar copia de su documento de identidad. Así mismo, todas los proponentes -personas naturales o jurídicas-, deberán acreditar su inscripción en el Registro Único Tributario RUT, salvo que repose en el registro que lleva la Cámara de Comercio respectiva. ***Parágrafo:*** *El proponente deberá informar el tamaño de la empresa mediante certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o por el contador o auditor. A su turno, las personas naturales podrán certificar el tamaño de su empresa, directamente o a través de su contador" (…)*

Por lo anteriormente acotado, es dable colegir que la parte actora en este asunto **MANUEL SANTANDER GUERRA ORTEGA,** a través de Apoderado Judicial tuvo y tiene necesarísimamente la carga procesal de adjuntar la certificación demostrativa la Representación Legal de la Entidad demandada Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN SIMÓN BOLIVAR,** emanada de la Cámara de Comercio en donde se halle registrada la prenombrada persona jurídica, pues, el adjuntado por el litigante fue la Resolución No. 566 del veinticuatro (24) de septiembre de 1983, expedida por la Secretaría de Gobierno Departamental de Sucre, quien se encarga de reconocerle personería jurídica a las entidades sin ánimo de lucro, no obstante, palmariamente se colige que ello no suple el documento requerido, por cuanto pese a que la sujeto pasivo de la acción declarativa es una entidad sin ánimo de lucro, la misma debe encontrarse registrada, se recalca, en la Cámara de Comercio

correspondiente, conforme lo preceptuado en el Decreto Reglamentario 2649 del veintinueve (29) de diciembre de 1993 "*Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia",* y el Artículo 42 Decreto 2150 del cinco (05) de diciembre de 1995, "*Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública",* reglamentado parcialmente por el Decreto 427 del cinco (05) de marzo de 1996, "*Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995".*

Ergo, no debe olvidarse que muy a pesar de que las personas jurídicas estén dotadas por el ordenamiento jurídico colombiano de autonomía, derechos, obligaciones, patrimonio propio, etc., inexorablemente al Juez cognoscente de la Litis, debe brindársele certeza suficiente sobre la génesis a la vida jurídica, su existencia, funcionamiento,- que es auténtica y legal-, todo esto para corroborar inequívocamente su capacidad legal para comparecer a un proceso judicial, porque si ello no acaece se podrían ocasionar nulitaciones que impedirían resolver el fondo del pleito, ya que, como bien es sabido, no se podría declarar un derecho o imponer una obligación a un sujeto procesal que no ha nacido a la vida jurídica, o que por adolecer de los trámites legales pertinentes la persona natural que según el dicho del actor es el representante legal de la parte demandada, no se encuentre investido de capacidad legal para su representación y ejercicio, peor aún, no puede pretender el quejoso que esta Unidad Judicial subsane tal falencia por cuanto se inquiere el Decisorio, ¿cómo se trabaría una relación jurídico procesal con una parte procesal que no posee la capacidad legal para comparecer a una Litispendencia, menos si pretiere el cumplimiento de los requisitos sine qua non, para que el litigio avance de forma legal y válida, precisamente para precaver que se dé al traste con el mismo?

Mediante la ley 1561 de 2012, se promueve el acceso a la propiedad, a través de un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes

inmuebles, urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Consecuentemente, se tiene que el Recurso de Reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del *ad quem* está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

A título de colofón, se hace imperioso aclarar por parte de la Judicatura que, únicamente se aplica el principio de la doble instancia a los procesos que autorice la ley; para el caso que ocupa la atención, nos encontramos frente a un Proceso Especial de Pertenencia- Ley 1561 de 2012, que de acuerdo a lo instituido en el artículo 8 ibídem, en primera instancia lo tramita un Juez Civil Municipal; ahora bien, lo importante es saber si la causa que ocupa la atención, es de primera o única instancia.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios de pertenencia, saneamiento de la titulación, entre otros se debe seguir la cuantía por el valor de avalúo catastral del respectivo inmueble[4] , percatándose este Decisorio que el quantum asignado para el inmueble objeto de la Litis, se encuentra bastanteado en la suma de tres millones setecientos ochenta y siete mil pesos ($3.787.000), es decir,

[4] Ordinal 3°, artículo 26 del C.G.P.

que el sub examine es de única instancia por ser de mínima cuantía tal y como lo pregona el artículo 17 del C.G.P., que ad literam reza "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en* ***única instancia****: 1. De los procesos contenciosos de* ***mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)* Negrillas propias.

Así las cosas, estima este Operador Judicial que la providencia recurrida no es susceptible del Recurso de Queja, así como no lo fue tampoco el de Apelación, ya que, si bien el artículo 321 del C.G.P., enseña en su ordinal primero que el Proveído que rechaza el libelo demandatorio en principio es objeto de alzada, aquella solo es previsible cuando se está en una presencia de una Litis de menor o mayor cuantía, las cuales por expreso mandato legal gozan de la doble instancia, misma suerte corre el Recurso de Queja.

Deviene de lo sucintamente acotado que, el Recurso de Reposición y el de Queja interpuesto en subsidio por el litigante que representa los intereses de la parte demandante, es a todas luces improcedente, en consecuencia, se despachará negativamente la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la concesión del Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja interpuesto en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandante **MANUEL SANTANDER GUERRA ORTEGA**, contra el Auto datado ocho (08) de junio de 2021, que negó la concesión del Recurso de Apelación por él interpuesto, contra el Auto que rechazó el libelo demandatorio datado dieciocho (18) de enero de 2021, dentro del proceso Verbal Especial de Pertenencia contra la **ASOCIACIÓN**

SIMÓN BOLIVAR y **PERSONAS INDETERMINADAS,** por las extractadas consideraciones anotadas en la motiva de este Proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ead144f8fb2693f2d87416086c727d74e1b77ace1194dd621f6fe01a2c09feb
Documento generado en 13/12/2021 11:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica